



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00069 00	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA	VIVIANA MARGARITA LANDAZABAL JIMENEZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00157 00	Verbal	JOSELIN DIAZ SANCHEZ	MARY ALEJANDRA SANCHEZ	Auto inadmite demanda LLamamiento en Garantía	25/08/2022	3	
68001 40 03 026 2019 00157 00	Verbal	JOSELIN DIAZ SANCHEZ	MARY ALEJANDRA SANCHEZ	Auto de Tramite Acepta trámite Notificación efectiva a la demandada RUEDA G. MÉDICOS ASESORES LTDA. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNÁNDEZ. Surtido términos de traslado y se defina el trámite de llamamiento en garantía se dispondrá lo que en dercho corresponda frente a las excepciones de fondo u la solicitud de nulidad	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00312 00	Ejecutivo Singular	SONIA MALDONADO CELIS	DIEGO ARMANDO GOMEZ URIBE	Auto termina proceso por Pago Total de la Obligación	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00437 00	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO PEREZ ORDOÑEZ	JAIME CACERES OROZCO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00542 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	ANTONY VEGA BUENO	Auto Pone en Conocimiento Lo manifestado por el BANCO AV. VILLAS en escrito que obran en anexo 49 C-2	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2020 00542 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	ANTONY VEGA BUENO	Auto Previo A emplazamiento Requiere a parte interesada gestionar la notificación en todas las direcciones informadas en el expediente. Con advertencia Art. 6 del Art. 78 del C. G. P.	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00056 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	DIEGO ARMANDO SANABRIA GAMBOA	Auto termina proceso por Pago Total de la Obligacion	25/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FANNY HERNANDEZ BARRIOS	Auto Pone en Conocimiento la dirección informada por SALUD MIA EPS, en anexos 23 a 24, a efectos de realizar notificación respectiva. NO ACEPTAR los correos reportados como de la demandad FANNY HERNÁNDEZ BARRIOS, por falta de soportes. Remitir LINK al demandante	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FANNY HERNANDEZ BARRIOS	Auto Pone en Conocimiento Lo manifestado por las entidades bancarias, en escritos que obran en anexos 11 y 12 del C-2.	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2021 00430 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUDY JESUS FUENTES RONDON	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles Y NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva de la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIRO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA. Tiene Notifiada por consulta concluyente a la demandada. Enviar por secretaría link delexpediente a la demandada para garantizar su debido proceso	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00446 00	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	LEONARDO FIGUEROA TORRES	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA y en consecuencia remitir link dle proceso para que ejerza su dercho de defensa. TENER EN CUENTA la notificación realizada por el despacho por entrega de mensaje de datos el 16 de mayo de 2022 al demandado LEONARDO FIGUEROA TORRES. INADMITIR la reforma de la demanda	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00510 00	Verbal Sumario	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	LUIS FERNANDO GARCIA RUEDA	Auto que Ordena Requerimiento a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos entregados en el correo electrónico intecma@hotmail.com el 14 de marzo de 2022. De no atender lo anterior, NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada.	25/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00519 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JAVIER EMIRO REYES QUINTERO	Auto de Tramite REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete todos los documentos entregados a los correos electrónicos javieremiroreyesquintero@gmail.com y c.imiguel@hotmail.com, el 14 de mayo de 2022. De no atender lo anterior, NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00519 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JAVIER EMIRO REYES QUINTERO	Auto inadmite demanda De la Demanda Acumulada	25/08/2022	3	
68001 40 03 026 2021 00752 00	Verbal Sumario	GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO	JULIO CESAR PEREZ TORREZ	Auto que Aprueba Costas	25/08/2022	1	43
68001 40 03 026 2022 00070 00	Ejecutivo Singular	RAIMUNDO PINZON BLANCO	ALEXA BIVIANA MARTINEZ LOPEZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente a demandada ALEXA BIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ. Reconoce personería al Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, comoc su apoderado. Enviar link del Cuaderno Principal para que ejerza su dercho de contradicción	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00070 00	Ejecutivo Singular	RAIMUNDO PINZON BLANCO	ALEXA BIVIANA MARTINEZ LOPEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles Requiere al ejecutante allegue linderos. CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00425 00	Ordinario	GLORIA EUGENIA CORDERO HERRERA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.	Auto admite demanda Verbal. No aceptar el trámite de notificación,	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA	DIANA LISSETE MEDAGLIA AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIA a EPS	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA	DIANA LISSETE MEDAGLIA AYALA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00435 00	Ordinario	MARIELA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE NATHALIA GARRIDOS BALLESTEROS	MARIA JOSEGINA GUERRERO MOLINA	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00440 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ CENTENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00440 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ CENTENO	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00447 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.	ANDRES FABIAN NAVARRO PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00447 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.	ANDRES FABIAN NAVARRO PRADA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00451 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA	CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00451 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA	CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00454 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO O,C	JOSE DOMINGO PINZON ZARATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00454 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO O,C	JOSE DOMINGO PINZON ZARATE	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.	JULIO CESAR CORDERO TORRES	Auto Previo a Admisión, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de notificación de esta providencia y so pena de rechazo de la demandada. Aclare si el contrato de arrendamiento sigue vigente o se realizó entrega del inmueble previo a su terminación.	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00459 00	Ejecutivo Singular	OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ	JAIME JHON CADENA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00459 00	Ejecutivo Singular	OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ	JAIME JHON CADENA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Y requiere	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00465 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARMEN ALICIA FLOREZ DURAN	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00468 00	Ejecutivo Singular	BAYPORT S.A	PIEDAD RUBIELA PONTILUIS	Auto Rechaza Demanda Subsanción fuera del término	25/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00472 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDOMINIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00472 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDOMINIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar	25/08/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00495 00	Ejecutivo Singular	MOVIL VIDA IPS SAS	ASMET SALUD EPS SAS	Auto inadmite demanda	25/08/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00501 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	MIGUEL ANGEL MATEUS BECERRA	Auto inadmite demanda	25/08/2022		
68001 40 03 026 2022 00505 00	Ejecutivo Singular	PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ CABALLERO	LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS	Auto que Remite Proceso por Competencia ENVIAR la demanda al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en quien radica la competencia, De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del Art. 306 del C. G. del P. Y se plantea conflicto negativo de competencia	25/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2019-00069-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ, LUDY YANETH POCHES ARDILA
y SOLANGE MÉNDEZ ESPINOSA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA** contra **VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ, LUDY YANETH POCHES ARDILA y NYDIA SOLANGE MÉNDEZ ESPINOSA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA**, se solicitó orden de pago en contra de **VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ, LUDY YANETH POCHES ARDILA y NYDIA SOLANGE MÉNDEZ ESPINOSA**, para el cumplimiento de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de 2018 por valor de \$885.000 ¢/u, junto con los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 8 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda respecto de los cánones, pero con orden de pago por intereses a la tasa del 6% anual (por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, folio 32 y 33 C-1). Decisión notificada por aviso a NYDIA SOLANGE MÉNDEZ ESPINOSA (folios 43 a 45 y 47 a 51 C. 1), sin contestación o excepción alguna. Y a VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ y LUDY YANETH POCHES ARDILA a través de Curador ad litem (PDF 11). Este último quien excepciona *cobro de lo no debido* dado el aumento en el canon de arrendamiento para el año 2018 en exceso de los montos autorizados por el Art. 20 de la Ley 820 de 2003, que faculta al arrendador incrementar el canon de arrendamiento en una proporción que no sea superior al 100% del aumento que haya tenido el IPC del año inmediatamente anterior. Y según certificación del DANE para el año 2017 el IPC fue de 4.09%, lo que situaría el canon para el año 2018 en \$884.765 y **no** como se petición de \$885.000 mensual, que resultaría de aplicar el 4,11%.

Corrido en traslado, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en lo atinente a la exigibilidad que a lo tenor reza:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior se concluye que el referido contrato de arrendamiento es suficiente para constituirse como título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones. Que para este evento y dada la naturaleza del título objeto de cobro, el demandado no tiene límite alguno para formular las excepciones de mérito, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se acredita por VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ y LUDY YANETH POCHES ARDILA el cobro de lo no debido por virtud del incremento aplicado a los cánones reclamados de julio a diciembre de 2018 a favor de LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA? O por el contrario, ¿corresponde disponer seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago? Problemas jurídicos para la que se anticipa la prosperidad de la excepción fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aporta contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en el Conjunto Residencia Calle Real CRM Carrera 58 Interior -01 Bloque 3 Apto 501 de Bucaramanga. Teniendo como arrendador a LUZ STELLA PEÑALOZA MANTILLA, como arrendataria a VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ y como deudores solidarios a LUDY YANETH POCHES ARDILA y NYDIA S. MÉNDEZ ESPINOSA. Con vigencia de un año a partir del 20 de abril de 2017. En el cual se pacta como canon mensual el valor de \$850.000.

Visto así el documento base de la ejecución que se analiza, se observa que cumple con las exigencias generales de los títulos ejecutivos, conforme lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Frente a la que es dado afirmar que tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada. Siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra sus deudores.

- **De las Excepciones de Mérito**

El curador ad litem que representa a las ejecutadas VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ y LUDY YANETH POCHES ARDILA propone la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Que funda en que el aumento del canon de arrendamiento para el año 2018 en exceso del valor autorizado por el Art. 20 de la Ley 820 de 2003 (conforme el IPC del año inmediatamente anterior). Que sería del 4.09% y no de 4,11% como se aplicó. Medio de defensa contra el que no se opuso argumento alguno, ni se justificó motivo de la modificación realizada por la ejecutante.

En esa medida y sin mayor esfuerzo argumentativo, se tiene claro que la excepción encuentra mérito de prosperidad. En tanto que como se afirma y prueba por el excepcionante. El Art. 20 de la Ley 820 de 2003 establece los parámetros *máximos* para incrementar o reajustar anualmente el valor del canon de arrendamiento (contados pasados 12 meses de su ejecución). Que se determina por el límite del 100% del IPC del año calendario inmediatamente anterior. Lo que sin equívoco, evidencia que el valor cobrado para los cánones de arrendamiento de los meses de abril a mayo de 2018 y el pretendido de los meses de julio a diciembre del mismo año. Excede del monto permitido y autorizado por ley. Que, en el particular, según la certificación emitida por el DANE para el año 2017, fue de 4,09% para un valor mensual de \$884.765 (anexo 21). Mientras que el aplicado fue de 4,11% dando como resultado la suma de \$885.000. Lo que basta para declarar probada la excepción.

Ahora bien y como se entiende que por la parte obligada se atendió en oportunidad el pago de los cánones de arrendamiento de abril a junio de 2018 (porque nada se opone en la demanda). Y dentro de los mismos, se incluyó un mayor valor mensual por el incremento en exceso del canon mensual de arriendo según el IPC de 2017. Que periódicamente fue de \$235,00, para un total de \$705,00, por los 3 meses cubiertos. Dicho monto debe ser aplicado como abono al mes siguiente (julio de 2018) a título de pago parcial. Y habrá de incidir en la forma en que se posibilita seguir adelante con la ejecución por las obligaciones insolutas.

- **Conclusión**

Fundamento en lo brevemente analizado, habrá de declararse la prosperidad de la excepción alegada por la parte ejecutada y denominada *cobro de lo no debido*. Con la consecuente orden dar continuidad a la ejecución, pero modificando los numerales 1 a 6 del auto de fecha 8 de marzo de 2019. En punto de determinar en el numeral 1 que es por la suma de \$884.060 como saldo del canon de arrendamiento de julio de 2018 y los numerales 2 a 6 en que el monto mensual es de \$884.765 por los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2018. Y consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada en el 50% de las causadas y acreditadas. Y acorde lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO formulada en nombre de las ejecutadas VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ y LUDY YANETH POCHES ARDILA, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución contra las obligadas **VIVIANA MARGARITA LANDAZÁBAL JIMÉNEZ, LUDY YANETH POCHES ARDILA y NYDIA SOLANGE MÉNDEZ ESPINOSA** conforme se indicó en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019. Pero con las siguientes modificaciones en los numerales 1 a 6:

1. **\$884.060** como saldo del canon de arrendamiento de julio de 2018.
2. **\$884.765** como saldo del canon de arrendamiento de agosto de 2018.
3. **\$884.765** como saldo del canon de arrendamiento de septiembre de 2018.
4. **\$884.765** como saldo del canon de arrendamiento de octubre de 2018.
5. **\$884.765** como saldo del canon de arrendamiento de noviembre de 2018.
6. **\$884.765** como saldo del canon de arrendamiento de diciembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta los abonos que puedan acreditarse dentro del proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de costas procesales a favor de la ejecutante en un 50% de las causadas y acreditadas. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$178.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d1565a2f31fd9aefa4528b3319da26d3c409e7596643ef3d867b6aca92863**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **RUEDA G MÉDICOS ASESORES SAS**, respecto de **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**.

Sobre el mismo se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C. g. P., el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda (Art. 82 ibídem y demás normas aplicables). Por lo que una vez revisada la solicitud y sus anexos. Se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de 5 días:

1. Indique el número de identificación de la representante legal de la entidad demandada, su domicilio. Y el domicilio de la entidad demandante en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia. CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare en el hecho 1 porque señala que la entidad demandada se encontraba asegurada con pólizas de Responsabilidad Civil Profesional No. RC000980 y Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO011438 de CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS. Cuyo objeto es amparar perjuicios causados a terceros, entre el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018. Si según la demanda principal los hechos objeto de la presente acción ocurrieron en el año 2015 (numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.).
3. En el hecho 3 aclare el valor asegurado en tanto no se identifica con lo indicado en las pólizas.
4. Aclare el nombre de la entidad llamada en garantía, toda vez que en la parte introductoria la menciona como **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS** y en el hecho 5 como compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
5. Aclare el número de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que en los hechos como en las pretensiones lo cita como RO011438 y en el acápite de pruebas como RO0114383.
6. Aclare por qué en la pretensión 2 señala que en caso de que se llegare a determinar que con ocasión de los hechos acontecidos el 12 de agosto de 2017 existe obligación dineraria, esta debe correr por cuenta de la llamada en garantía. Si los hechos de la demanda son del 30 de junio de 2015.
7. Allegue poder especial que le faculte llamar en garantía a la entidad aseguradora (Art. 74 C. G. P.).
8. Indique el correo electrónico para notificaciones del representante legal de la entidad demandante en garantía las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará el mismo.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y anexos -en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022- sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c929479f7bc146fe0bf4268918812c5a8d28c99e9a843a3ee5e948867c982ef1**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación de la demandada **RUEDA G. MÉDICOS ASESORES LTDA.**, surtido a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020 (Vigente para el momento de su realización) conforme comunicación entregada el 2 de marzo de 2022 (anexo 40 C-1). Ingresando el expediente al despacho el 9 de marzo de 2022 para pronunciamiento (previo a cumplirse el término de traslado). Vista la contestación de la demanda y llamamiento en garantía realizado por **RUEDA G. MÉDICOS ASESORES LTDA.** Y para definir obrante en el anexo 41. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada **RUEDA G. MÉDICOS ASESORES LTDA.** Entregada en el correo electrónico contabilidad.ruedagmedicos@gmail.com, el **2 de marzo de 2022**. De conformidad con el Art. 8 de la decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su realización).
- Por secretaría verificar que se cumpla con el término de traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P., considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.
- **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la entidad demandada RUEDA G. MÉDICOS ASESORES LTDA., en los términos del poder conferido.
- Surtido el término de traslado y **una vez se defina del trámite del llamamiento en garantía** presentado. Por secretaría atender lo reglado por el Art. 370 y el Art. 129 del C. G. P. en armonía con el Art. 110 ídem. Frente a las excepciones de fondo y la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c6dc7ce68878f52974d744de7f1d2a3d5dbe5c2c6ec25fd1df185b47992c2**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que antecede suscrito por los apoderados de las partes y proveniente del correo electrónico de la apoderada demandante registrado en SIRNA. En el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos judiciales a la demandante SONIA MALDONADO CELIS por valor de \$4'500.000, levantamiento de las medidas, la renuncia a los términos de la ejecutoria del auto favorable a la petición y el archivo del proceso. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **SONIA MALDONADO CELIS** en contra de **DIEGO ARMANDO GÓMEZ URIBE**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso. A favor del demandante **SONIA MALDONADO CELIS por valor de \$4'500.000**.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria que se hacen las partes ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ddd0f2ad9c3d26024b92abab6a6c5b8009d8c1ba6f23e38cb797e5c79467b**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., del emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME CÁCERES OROZCO. Se Procede designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Carrera 155 No. 10 N 656Centro Comercial Ecocentro Piedecuesta 6654021 - 3158158158 – 3046672294 yhepavi24@gmail.com y mobi.inver@gmail.com
---------------------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 035, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 26 de agosto de 2022. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e36743db11341fe89aab436bf017e87c0ba1293cc04d0b8e462920f794bc74

Documento generado en 25/08/2022 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de la parte demandante, para que se disponga el emplazamiento de los demandados ALIX SANDRA PABÓN RUEDA y ANTONY VEGA BUENO (PDF 31 y 32). Advertido que en PDF 12 del C-1, se visualiza respuesta de Salud Total con información de la dirección residencial de ANTONY VEGA BUENO (CR 52 122 16 SAPAMANGA 5 ET, datos de empleador y teléfono 3176674154), sin gestión alguna en el expediente por el demandante incluso sin pronunciamiento frente a requerimiento para que acreditara trámite de radicación de oficio dirigido a EPS SURAMERICANA ordenado desde auto de 12 de agosto de 2021. SE DISPONE:

- Previo a ordenar el emplazamiento **REQUERIR** a la parte interesada gestionar la notificación en todas las direcciones informadas en el expediente. Tales como las que se leen en respuesta dada por Salud Total, respecto de ANTONY VEGA BUENO (PDF 12). Y acredite trámite dado a oficio No. L-0171 de 12 de agosto de 2021, para información de contacto para notificación de la demandada ALIX SANDRA PABÓN RUEDA.
- **ADVERTIR** a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., con la información adicional de números de contacto del demandado que registra la precitada consulta, concrete si ha procurado contacto con la obligada para proceder como dispone el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d73ecf0fa66f518dff2fcec3faa331aa75beb03c1db442993a6dc8cb3e5e0**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00056-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que antecede suscrito por el endosatario al cobro de la parte demandante y proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA. En el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas del proceso levantamiento de las medidas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO** en contra de **DIEGO ARMANDO SANABRIA GAMBOA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d118dd41d0cd8c9d66809beee6f62e754c5064cc92d64e67e3e00d493b7f8ff**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de envío de comunicación a la EPS (anexos 21 y 22). De la respuesta dada por SALUD MIA EPS, donde se informa el lugar de ubicación física y electrónica de la demandada FANNY HERNÁNDEZ BARRIOS (Calle 55 a # 23 A – 68 Girón, Santander, celular 3155782395, correo electrónico JUANANDRESDOC@HOTMAIL.COM, anexos 23 y 24). Y de la solicitud de remisión de link del expediente elevada por la parte demandante (anexo 25). SE DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la dirección informada por SALUD MIA EPS, en anexos 23 a 24.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos.**
- **NO ACEPTAR** los correos reportados por la parte demandante: aromasparaisosantander@gmail.com y fannyhernandez932@gmail.com. Como de la demandad FANNY HERNÁNDEZ BARRIOS, al no allegar soportes de su correspondencia con la demandada, como se requirió en auto de 2 de diciembre de 2021.
- **REMITIR LINK** del expediente a la parte demandante a efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d343cb62cd740fded579bd923f85893613afb0ff98e9e79215dc3dcb6b7891**

Documento generado en 25/08/2022 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Perfeccionado como se halla el embargo del inmueble identificado con M. I. 300-395068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (anexo 10). Y aportada la escritura No. 3492 del 1º de septiembre de 2016 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga (página 22 al 49 anexo 02 C. 1). Corresponde ordenar su secuestro.

De otra parte y en atención del trámite de notificación de la demandada, a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su realización). Al que si bien se adjunta certificado de recibido por el destinatario y dice aportar copia cotejada de los documentos enviados (anexo 12). Pero sólo acredita el cotejo del formato de notificación efectiva y no de sus anexos.

Y para definir del poder presentado por la demandada y las solicitudes de remisión de link del expediente (anexos 13, 15, 17 y 19). El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado M. I. 300-395068 propiedad de la ejecutada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN identificada con C.C. 60.347.038. Ubicado en la AVENIDA 87 # 24-09 CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI P H. BARRIO DIAMANTE II TORRE 1 APARTAMENTO 608 de Bucaramanga, el cual se encuentra debidamente embargado (ANEXO 10 C. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 y 601 del C. G. del P.

Se designa como secuestre a:

MERCEDES CASTELLANOS ARIAS	Carrera 28 No. 47-03 Apto 603, barrio Sotomayor Bucaramanga mercastel523@hotmail.com Tel. 3163400032 y 3175104405
-------------------------------	--

Para la práctica de la diligencia de secuestro y acorde con lo reglado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P. y Ley 2030 de 2020, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga. Por secretaría librar Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual se debe gestionar por la parte interesada.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva de la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIRO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA para que actúe en nombre y representación de la ejecutada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Ar. 301 del C. G. P. **se tiene por notificados por conducta concluyente** a la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN. La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precisando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.

QUINTO: ENVIAR por secretaría y con la notificación en estados de este auto, al correo electrónico registrado en SIRNA e informado en el proceso. El Link del proceso a la fecha, a efectos de garantizar el debido proceso de la demandada **LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41ffe52105763b555af05d0fda7b9f276a4b9061b371d598667cb55643b36a**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2021-00446-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención del poder presentado por los demandados (anexos 23 y 27). Se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA. Y considerando que la notificación por mensaje de datos que se remite por el despacho a LEONARDO FIGUEROA TORRES el 16 de mayo de 2022 (anexos 28 y 29), se cumple estando el expediente al despacho para decidir. Se dispondrá lo necesario para el cómputo del término de traslado. Con orden de remisión de link del expediente a la parte demandante conforme su solicitud (anexos 24 y 26).

De otra parte y en atención de la solicitud de reforma de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AMELIA GONZÁLEZ AMAYA** contra **LEONARDO FIGUEROA TORRES, LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA y AMPARO DE JESÚS RESTREPO RUA** (Anexo 25). Se procederá a su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de 5 días:

1. Aclare, por qué al presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, no tiene en cuenta la inadmisión y subsanación previa, respecto de las pretensiones. Requisitos ya verificados y nuevamente obviados al reformar.
2. En consecuencia, enliste las pretensiones de manera separada y organizada respecto de cada valor que pretende ejecutar. De modo que se exprese capital, fecha desde la cual se cobra interés y tasa por la que pretende sean liquidados los intereses de mora.
3. Aclare el nombre de la demandada y el número de identificación por la que se hace la reforma, toda vez que, tanto en el escrito de la demanda como en el poder, la menciona como AMPARO DE JESÚS RESTREPO RUA con C.C. 21.831.596 y en la letra de cambio figura como AMPARO RESTREPO y su número de identificación (información borrosa) junto a la firma inicia con 63.
4. Aporte imagen digital clara, de las dos caras de la letra de cambio en formato PDF (en lo posible a color). Toda vez que la presentada no es del todo legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR EDUARDO FLÓREZ SOLANO como apoderado principal para que actúen en nombre y representación de los ejecutados LEONARDO FIGUEROA TORRES y LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA en los términos y para los efectos del poder conferido y con las advertencias del inciso 3° del Art. 75 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. **se tiene por notificada por conducta concluyente** a la demandada LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA. La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.

TERCERO: ENVIAR por secretaría y con la notificación en estados de este auto, al correo electrónico registrado en SIRNA e informado en el proceso. El Link del proceso a la fecha, a efectos de garantizar el debido proceso de la demandada **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BECERRA**.

CUARTO: TENER EN CUENTA la notificación realizada por el despacho por entrega de mensaje de datos el 16 de mayo de 2022 al demandado LEONARDO FIGUEROA TORRES. Y en consecuencia, **NOTIFICAR** por estado el contenido del presente auto.

QUINTO: Por secretaría verificar que se cumpla con el término de traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P., considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

SEXTO: INADMITIR la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado la motivación de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

OCTAVO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc9a6c815aaf768c98e3e3933691e4c6a6980af6a1e50dd8aea313ca401f26**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación remitido al demandado LUIS FERNANDO GARCÍA RUEDA, de fecha 14 de marzo de 2022, al correo electrónico intecma@hotmail.com, con resultado **positivo** (anexo 12 de C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de la realización), al que se omite acompañar copia cotejada de los documentos remitidos con el mensaje de datos.

Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos entregados en el correo electrónico intecma@hotmail.com el **14 de marzo de 2022**. Dirigido a LUIS FERNANDO GARCÍA RUEDA, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6e0d6a515bd146c0cbc21f5f0167975030ffdd2ef457cdad1f1d6523559d9**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA CIVIL
RADICADO No. 680014003026-2021-00752-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandada, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	NOTIFICACIONES	\$	0
2°	GASTOS ACREDITADOS	\$	0
	Total	\$	0

SON: CERO PESOS (**\$0**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

**PROCESO: DECLARATIVO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA CIVIL
RADICADO No. 680014003026-2021-00752-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el Art. 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc35e737efb0de344f72f52ac663a37401e15545f103d3536277a2dd0b53f2f**

Documento generado en 25/08/2022 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 12 a 17 reiterado en anexo 23 del C-1, por el que se presenta poder conferido por la demandada junto a recurso de reposición y solicitud de envío de todo el proceso para ejercer derecho de defensa. Y visto el trámite de citación para notificación que consta en anexos 19 a 22. SE DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA para que actúe en nombre y representación de la ejecutada ALEXA BIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la parte demandada **ALEXA BIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ**. La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precisando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- **ENVIAR** por secretaría y con la notificación en estados de este auto, al correo electrónico registrado en SIRNA e informado en el proceso. Copia del cuaderno principal, a efectos de garantizar el debido proceso y contradicción de **ALEXA BIVIANA MARTÍNEZ LÓPEZ**.
- **ADVERTIR** a la parte demandada que superado el término de ejecutoria de la orden de pago que corre a su favor. Se definirá sobre el recurso de reposición como dispone el ordenamiento procesal vigente (previo traslado necesario).
- **ABSTENERSE** de decidir acerca del trámite de citación para notificación personal en atención a la notificación que por conducta concluyente se hace frente a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdff7da752e6191329d06bd7de14ed1cd0df109a1253dad525fc3cc0a9c03ef**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
RADICADO: 680014003026-2022-00435-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **MARIELA HERNÁNDEZ** contra **MARÍA JOSEFINA GUERRERO MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **MARIELA HERNÁNDEZ** contra **MARÍA JOSEFINA GUERRERO MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 035 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5da43989a6a83e546dc654cf8ff84c4554b0d4323b133a4915dc169abf955c**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00465-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda a **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **CARMEN ALICIA FLÓREZ DURÁN**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **CARMEN ALICIA FLÓREZ DURÁN** , con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73d7536bb2b6003af8ed892c65fd0c377d7018b808c0979e46b531a07fd1d7**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **PIEDAD RUBIELA PONTILUIS GARCÍA**. Se encuentra que el escrito por el cual se subsana la demanda se presenta mediante correo electrónico para el 12 de agosto del año que avanza a las 4:39 p.m. (anexos 07 y 08). Por lo que su presentación se entiende recibida el día hábil siguiente dentro del horario establecido para el despacho. Esto es, el 12 agosto de 2022.

Lo que denota que la presentación se hizo fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Oportunidad que en su caso venció el pasado 12 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m., por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **PIEDAD RUBIELA PONTILUIS GARCÍA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afffed8f74d10a139e9a4c42912b17c0a362d08a513da172b98a3001faa1d08**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MÓVIL VIDA IPS S.A.S** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

- 1. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente ejecución.
- 2. En el pretensión segunda aclare por qué solicita intereses de mora desde el 9 de julio de 2021, si hasta esa fecha tenía plazo para el pago. Y aclare por qué solicita el pago a la tasa máxima legal permitida y establecida según el CGP, si la normatividad procesal no contempla las tasas a las que se deben establecer los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 035 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6c7643f12eb3b66d7fa572646c8d0d8f6b84d10a01c4ac404b4ef64606feb**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL ÁNGEL MATEUS BECERRA**, procede resolver respecto a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique el domicilio del representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- 3. Aclare, por qué señala en el acápite de pruebas y anexos, que aporta con pagarés, escritura pública y certificados; como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.
- 4. Aporte copia completamente legible, de los anexos de la demanda. Ya que los allegados en anexo 03-cadena de correo mediante el cual se otorga poder- es borroso y al ampliar la imagen se distorsiona impidiendo su lectura completa
- 5. Aclare por qué indica como dirección de notificación electrónica de la entidad demandante, así como de la apoderada erik.as.com@hotmail.com, si entiende el despacho que esta es de carácter personal al requerir una clave de ingreso. Máxime cuando la entidad tienen correo registrado en el certificado de existencia y representación para tal fin.
- 6. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos – pagarés – base de la presente ejecución.
- 7. Acredite que el correo electrónico coordinador.assist@gmail.com es del demandado, toda vez que la certificación del banco solo reporta como correo electrónico de este: ing.miguelmb@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce480008ffff2d241e35120429574a221efa7a771e535ee1e6c751b10f0a195**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ CABALLERO** contra **LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS**.

Sobre la misma, observa el despacho que el título ejecutivo base de la acción es una sentencia proferida en proceso monitorio con radicado 2021-0027 tramitado en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Razón por la cual, es ese Juzgado el compete conocer de la presente demanda. De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 306 del C. G. del P., según el cual: *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

En ese orden de ideas y como quiera que se solicita la ejecución con base en la sentencia proferida en proceso monitorio tramitado ante JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente demanda y remitir al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ CABALLERO** contra **LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en quien radica la competencia.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos, se plantea conflicto negativo de competencia (artículo 139 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2652fe7d6850c8f080854ba772c86bf3e7fbae0af150df6ce9d1568426c242fb**

Documento generado en 25/08/2022 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRINCIPAL)
RADICADO: 680014003026-2022-00519-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación remitido a los demandados JAVIER EMIRO REYES QUINTERO y MIGUEL OMAR CÁCERES TERÁN, de fecha 14 de mayo de 2022 a los correos electrónicos javieremiroreyesquintero@gmail.com y c.imiguel@hotmail.com (respectivamente) con resultado **positivo** (anexo 09 de C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de la realización), al que solo se acompaña copia cotejada de formato de notificación y del mandamiento de pago, sin acreditar cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso 1° de la norma vigente a la fecha. Contenida actualmente en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022: "...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...". Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete todos los documentos entregados a los correos electrónicos javieremiroreyesquintero@gmail.com y c.imiguel@hotmail.com, el **14 de mayo de 2022**. Dirigidos a JAVIER EMIRO REYES QUINTERO y MIGUEL OMAR CÁCERES TERÁN, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos- anexos de traslado-.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **035** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de agosto de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361471b378077333f3fc4b8c8d2da2a65769167a0e51dcbfc532064586ee094**

Documento generado en 25/08/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>